

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.

Provincia Alicante.—En Elche hubo ayer una defuncion del cólera y ninguna invasion; en Monforte una invasion y ninguna defuncion; en Novelda no hubo invasion ni defuncion ninguna.

Provincia Lérida.—En Liñola hubo anteayer dos invasiones; en Tudela dos invasiones y una defuncion.

Provincia Tarragona.—No hay noticias de nuevas invasiones en los pueblos donde las hubo anteriores.

Santander 2 de Octubre de 1884.

«12 noche 1.º Octubre 84.—Las noticias del cólera comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Marsella, una defuncion en la ciudad y otra en el lazareto, Tolon una idem, Perpignan Chaurrellas una, Esteve una, Aseige una, Canton Pesigul 4, Certe, en Perpignan una, en Siles de Guagneret una, en Nimes una,

Argel, lazareto de Bona, 3 defunciones, Orán 3, Génova 52 casos 40 defunciones, Spezia 12 defunciones, 4 resto, provincia 39 casos 16 defunciones, provincia Massa 3 defunciones.»

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 2 Octubre de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una defuncion del cólera y ninguna invasion.

En Monforte cuatro invasiones y dos defunciones.

En Novelda una invasion en el campo y ninguna defuncion.

Provincia de Tarragona.

En Torroija hubo ayer una invasion y una defuncion.

No hay noticia de nuevas invasiones en los demás pueblos donde las hubo en dias anteriores.

Madrid 30 de Setiembre de 1884.—  
El Director general, E. Ordoñez.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra

Dirección general de la Caja de Ultramar  
NEGOCIADO 5.º

Por el turno que se lleva en esta Direccion, ha correspondido el pago de alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que

residen fuera de esta capital por conducto de las Autoridades respectivas del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.825.

- Antonio Fernandez Crespo.
- José Calbillas Vazquez.
- Bruno Quell Barcos.
- José Montoro Navarro.
- Victor Ruiz Fuentes.
- Julian Sanchez Sanchez.
- Bartolomé Tejero Binuesa.
- Pedro Ballester Haro.
- Antonio Cifre Ballester.
- José Escala Badoll.
- José Gonzalez García.
- Pedro Peña Sereno.
- Cástor Rúa Fernandez.
- Saturnino Anton Iglesia.
- Rafael Rodriguez Suarez.
- Santiago Sastre Martinez.
- Benito Soto Queipo.
- Calixto Sanchez de la Puente.
- Pedro Simor Lopez.
- Celedonio Serrano.
- Julian Valencia Moriones.
- Jerónimo Vedorrera Diaz.
- Juan Abello Vidal.
- Diego Puente Márquez.
- José Diaz Bordenave.
- Victor Fernandez Rodriguez.
- Marcelino Gálvez Castillo.

Madrid 29 de Agosto de 1884.—El Brigadier, Secretario, Tuero.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Amusco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente en que el Gobernador de Palencia decretó la suspension del Alcalde, de un Teniente de Alcalde y de un Concejal de Amusco. Examinada la Administracion de

esta villa por un delegado de dicha Autoridad, resulta de las actas levantadas con asistencia de los Concejales: que en algunos de los dias señalados para celebrar sesion no se ha reunido número suficiente de individuos á fin de tomar acuerdo: que no se ha publicado en el mes de Julio el resultado de la formacion de secciones para la renovacion de los asociados de la Junta municipal: que no existe ni inventario del Archivo, ni registro de entrada y salida de documentos, ni libro de providencias gubernativas: que no existe arca de caudales, y que éstos se hallan en la casa del Depositario: que no se acuerda la distribucion mensual de fondos, ni se publican los estados mensuales de recaudacion é inversion, ni se han llevado actas de arqueo antes de 1883 á 84, ni se llenan otras formalidades establecidas para la exactitud de la contabilidad: que no se forman presupuestos adicionales: que están aún sin cobrar cantidades que adeudan un arrendador y un recaudador de años anteriores: que desempeña el cargo de Interventor un Teniente de Alcalde, faltándose á lo dispuesto en el art. 158 de la ley municipal: que en el recargo sobre la contribucion de consumos para el presupuesto de 1882-83 se repartieron de exceso 798 pesetas 84 céntimos, sin que se atendiera á la reclamacion de un interesado: que ciertos recaudadores no han rendido cuentas; que las municipales de 1881-82 y 1882-83 no se fijaron definitivamente por el Ayuntamiento ni se censuraron por la Junta municipal, sino únicamente por los asociados: que el Alcalde y varios Concejales figuran en el año económico de 1882-83 y alguno en el de 1883-84 con una riqueza imponible menor que en los anteriores sin que se haya justificado esta baja: que no se lleva el padron que previene el reglamento para la cobranza de la contribucion industrial; y que tanto en el presente bienio como en los anteriores se han cometido otras infracciones de ley.

Añade el Gobernador en su providencia que no existe en Amusco padron vecinal; más esta falta no aparece comprobada ni aun indicada en las diligencias instruidas por el delegado.

De ellas no obstante resulta que en la misma villa se prescinde en absoluto del cumplimiento de las disposiciones superiores, y que por la negligencia

del Ayuntamiento resultan perjuicios á los intereses que le están confiados. El Gobernador no ha suspendido á tres Concejales y no es justa tal excepcion.

Salvo alguna protesta en el Ayuntamiento, hecha por uno de ellos, no resulta que hayan procurado por todos los medios legales la correccion de los abusos que observaban, acudiendo á la Superioridad en caso de que sus gestiones fueran ineficaces. Si las minorías deben resignarse cuando en alguna cuestion sean legalmente vencidas, tienen la obligacion de sostener con energía sus derechos y reclamar el cumplimiento de las leyes, pues de otra suerte no se cumpliría el objeto que se propuso el legislador al darles participacion en los Ayuntamientos, y cuando no lo hacen son responsables de los desmanes que por debilidad ó condescendencia se cometan.

Está, pues justificada la providencia del Gobernador, y debe confirmarse, haciéndola extensiva á todos los Concejales; y como aparece que aunque no en el presente bienio se ha hecho una exaccion arbitraria, y resulta disminuida sin causa justificada y de modo que afecta, no solo á los años económicos anteriores sino tambien al actual la riqueza imponible de varios miembros que son ó han sido del Ayuntamiento, se está en el caso de disponer que se dé conocimiento de los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cebros, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cebros, decretada en 7 de Julio anterior por el Gobernador de la provincia de Avila, porque de la visita de inspeccion que el Delegado de dicha autoridad giró á la Administracion de aquel municipio resultó que no se habia hecho la rectificacion anual del padron de vecinos desde el 15 de Diciembre de 1880; que el libro de actas lo constituia un cuaderno de pliegos de papel, sellados, cosidos y sin folios; que no se habia remitido el extracto trimestral de los acuerdos del Ayuntamiento para su debida publicacion; que el presupuesto no se habia formado en tiempo oportuno ni se acordaron las distribuciones mensuales de los fondos hasta el mes de Mayo último; que el libro de Intervencion, que consistia en unos cuantos pliegos de papel comun sin reintegrar, no estaba foliado, sellado, ni rubricado, y no existian los libros Mayor y de Caja; que aun no se habia provisto de la vacante del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento, no obstante de haber trascurrido el término fijado en los anuncios y haber sido presentadas en tiempo dos solicitudes; que el rematante de los consumos no tenia constituida la fianza re-

querida en las condiciones de la subasta; que el ornato y la policia urbana se hallaban en el más lamentable estado; que se habian ejecutado obras para el abastecimiento de aguas sin formalidad alguna legal, careciendo los libramientos referentes á los pagos de estas obras de los requisitos necesarios para su justificacion; que el libro de Administracion del Pósito tampoco estaba sellado ni rubricado; que el arqueo del mismo establecimiento no se habia reintegrado y carecia de sellos y rúbricas; que no se habia formado apéndice alguno al inventario del Archivo desde 1879, y que las obligaciones de reintegro del capital del Pósito no se hallaban extendidas en escritura pública á pesar de haberse prestado cantidades que exceden de 500 pesetas.

Vistos los artículos 18, 22, 73, 108, 109, 155, 189 y demás aplicables de la ley municipal.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884:

Considerando que de los hechos expuestos aparece justificado el acuerdo del Gobernador de la provincia de Avila, segun lo declarado y resuelto en las precitadas disposiciones, por cuanto las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Cebros constituyen causas graves que han podido perjudicar los intereses del Municipio;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata y ordenar al Gobernador que adopte las medidas conducentes para normalizar la Administracion de aquel Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios gurrde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1884.

RÓMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

## Ministerio de Fomento.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII, redactado con arreglo á las bases que establece el Real decreto de 8 de Mayo último. Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII CON SUJECION Á LAS BASES APROBADAS POR REAL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1884.

### TÍTULO PRIMERO.

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º El Instituto Agrícola de Alfonso XII es un establecimiento

público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento, en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

- 1.º Ingenieros agrónomos.
- 2.º Licenciados en Administracion rural.
- 3.º Peritos agrícolas.
- 4.º Capataces agrícolas.

Art. 2.º Es además de su competencia ofrecer un modelo de cultivos, ganaderia è industrias rurales, propio de la region central de España; ensayar la aclimatacion de nuevas especies vegetales y animales; facilitar á los agricultores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas, y verificar los ensayos y análisis de las tierras, abonos y productos agrícolas de toda clase.

Art. 3.º Constituyen la enseñanza superior de la Seccion de Ingenieros agrónomos.

1.º Las lecciones orales explicadas por los Catedráticos.

2.º Las prácticas y los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á aquellas lecciones.

3.º Las observaciones, experimentos y ensayos hechos en el Observatorio meteorológico y dependencias de la Estacion agronómica.

4.º Las prácticas de cultivo, ganaderia è industria rurales, que se realicen en la Granja-modelo ó explotacion agrícola del Instituto.

5.º Las visitas á las explotaciones del Estado ó de los particulares.

Art. 4.º Esta enseñanza durará cinco años en la forma siguiente:

#### Curso preparatorio.

Cálculo diferencial è integral y mecánica racional.  
Geometria descriptiva.  
Ampliacion de la Química.  
Lengua alemana ó inglesa.

#### Primer año.

Topografía y Geodesia.  
Mecánica agrícola.  
Agronomía y Climatología.  
Análisis química aplicada y Química biológica.

#### Segundo año.

Herbicultura y jardinería.  
Zootecnia.  
Construcciones é hidráulica.  
Arboricultura y selvicultura.

#### Tercer año.

Legislacion rural.  
Patología y su tarapéutica con trabajos micrográficos.  
Economía rural.  
Industria rural.

#### Cuarto año.

Formacion de proyectos.  
Prácticas de cultivo, ganaderia è industrias.  
Prácticas de Topografía y Geodesia.  
Excursiones agronómicas.  
La lengua alemana ó la inglesa podrá estudiarse en cualquier año de la carrera, debiendo aprobar los alumnos mediante certificado y antes de tomar el título, que saben traducir una de ellas.

Al Claústro de Catedráticos corresponderá acordar qué asignaturas serán diarias y cuales alternas.

Art. 5.º Para ingresar como alumno, oficial en el curso preparatorio,

Seccionde Ingenieros, se necesita presentar:

- 1.º Título de Bachiller en Artes.
- 2.º Certificaciones de haber cursado y probado en la Facultad de Ciencias ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen por lo ménos con la misma extension, á juicio del Claústro de Catedráticos, las materias siguientes:

Análisis matemático.-Primer curso.  
Geometría.  
Química general.  
Ampliacion de Física  
Mineralogía y Botánica.  
Zoología general.  
Geometría analítica.  
Dibujo lineal y topográfico.  
Lengua francesa.

3.º Certificacion facultativa que pruebe ser de complexion sana y robusta.

Art. 6.º La carrera de Licenciados en Administracion rural durará cuatro años en la forma siguiente:

#### Curso preparatorio.

Derecho civil.—Primer año.  
Derecho administrativo.  
Economía política.  
Estas asignaturas podrán estudiarse en cualquier Universidad de España.

#### Primer año.

Derecho civil.—Segundo curso.  
Nociones de Agronomía.  
Topografía.

#### Segundo año.

Cultivos especiales.  
Nociones de ganadería.  
Artes agrícolas.  
Prácticas y Dibujo.

#### Tercer año.

Nociones de Economía rural.  
Curso completo de Contabilidad agrícola.

Prácticas y Dibujo.  
El segundo curso de Derecho civil deberá estudiarse en la Universidad de Madrid, simultaneándole con las Nociones de Agronomía y la Topografía en el instituto agrícola de Alfonso XII, para lo cual se fijarán las horas de estas clases en la Escuela de modo que resulten compatibles con las de la Universidad.

Art. 7.º Para ingresar en la Seccion de Licenciados en Administracion rural se necesita ser de complexion sana y robusta, y probar mediante certificado, además de los conocimientos que para el año preparatorio precepta el artículo anterior, las materias siguientes, que deberán aprobarse en un instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extension, á juicio del Claústro de Catedráticos.  
Aritmética, Algebra, Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.  
Elementos de Física y Química.  
Elementos de Historia natural.  
Elementos de Agricultura.  
Dibujo lineal y topográfico.  
Art. 8.º La enseñanza profesional de Peritos agrícolas durará tres años en la forma siguiente:

#### Primer año.

Nociones de Agronomía.  
Montaje y manejo de máquinas.  
Topografía.  
Prácticas y Dibujo.

Segundo año.

Cultivos especiales.  
Nociones de ganadería.  
Prácticas y Dibujo.  
Artes agrícolas.

Tercer año.

Nociones de Economía y Legislación rural.  
Curso completo de Contabilidad agrícola.

Prácticas y Dibujo.

Art. 9.º Se ingresará en la Sección de Peritos agrícolas acreditando por certificado facultativo ser de complejidad sana y robusta y haber cursado y probado en un Instituto de segunda enseñanza u otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual o mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes: Aritmética, Algebra, Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.  
Elementos de Física y Química.  
Elementos de Historia natural.  
Elementos de Agricultura.  
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 10. Los alumnos ó aprendices de la Sección de Capataces agrícolas no recibirán instrucción teórica dentro del Instituto, permaneciendo en él dos años solares en concepto de operarios, y ejecutando todas las operaciones propias del cultivo, ganadería é industria rurales.

Los Ayudantes de la explotación darán conferencias agrícolas á los Capataces sobre las diferentes operaciones de la misma.

Art. 11. Además de estas prácticas, se ejercitarán dichos aprendices en el montaje y manejo de máquinas agrícolas, realizando en las épocas oportunas excursiones á comarcas vitícolas, olivareras ó cualesquiera otras cuyos procedimientos convenga conocer.

Art. 12. Terminados los dos años á los aprendices de la Sección de Capataces que hayan trabajado con aprovechamiento á juicio del Director de la explotación se les dará una certificación de suficiencia expedida por el mismo, con el V.º B.º del Delegado regio. El Capataz que permanezca un año más dentro del establecimiento, ocupado exclusivamente, y también con aprovechamiento, en el cultivo de la vid y elaboración de vinos, en el del olivo y elaboración de aceites ó en cualquier ramo especial de la agricultura é industrias rurales, tendrá opción á otro certificado que le servirá de recomendación para obtener destinos oficiales con preferencia á los demás Capataces que no reúnan este requisito especial.

Art. 13. Para ingresar como alumno en la Sección de Capataces se necesita acreditar por medio de los correspondientes certificados:

- 1.º Buena vida y costumbres.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.
- 3.º Ser de complejidad sana y robusta, mayor de 18 años y no pasar de 35.

4.º Antes de ser admitidos como alumnos ó aprendices deberán ejecutar á presencia del Director de la explotación operaciones agrícolas propias de un peon á fin de que quede bien probada su robustez y costumbre de trabajar en el campo.

Art. 14. Los cursos orales y sus ejercicios; correspondientes tanto á la Sección de Ingenieros como á las de Licenciados y Peritos, principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los alumnos de la Sección de Licen-

ciados y Peritos, para las prácticas agrícolas no tendrán vacaciones en ninguno de los tres cursos que dura su carrera dentro de la escuela.

Tampoco las tendrán los alumnos de la de Ingenieros durante el segundo año, que es esencialmente práctico.

Art. 15. Un reglamento especial presentado por el Director de estudios, de acuerdo con el de la explotación y aprobado por el Delegado regio, previo informe del Claustro de Catedráticos, determinará el orden y forma en que los alumnos de Ingenieros, Licenciados y Peritos deberán realizar sus prácticas respectivas sin confundirlas unas con otras; debiendo por el contrario concretarse los de la primera Sección á las operaciones propias del que ha de dirigir y organizar una empresa agrícola, y los de la segunda y tercera á las que corresponden á un buen Administrador.

Estas prácticas, concernientes á los alumnos de las tres primeras secciones correrán á cargo de un Catedrático especial y serán ejecutadas conforme á las prescripciones de dicho reglamento. El Director de estudios y los demás Catedráticos con sus Ayudantes podrán inspeccionar y dirigir las prácticas que más en relación estén con sus respectivas asignaturas para ver, no solo si cumple el reglamento en todas sus partes sino á fin de proponer al Claustro de Catedráticos, y éste al Delegado regio, las modificaciones ó mejoras que aconseje la experiencia sobre tan importante servicio.

Art. 16. La extensión con que se han de estudiar las asignaturas dentro del Instituto se fijará detalladamente en programas redactados por los Catedráticos respectivos de acuerdo con sus compañeros. Estos programas se imprimirán para conocimiento del público.

Cada Catedrático fijará también respecto de su asignatura la naturaleza y extensión de las prácticas de laboratorio, Museos y campo de experimentos que han de simultanearse con los estudios teóricos.

Art. 17. Los Alumnos oficiales que terminen su carrera y obtengan el título de Ingeniero agrónomo quedarán habilitados para realizar todos los trabajos de su profesión que hayan de hacerse en juicio, con arreglo á las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871, las que se expresan en el artículo 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y las demás que estén vigentes ó se dictaren en lo sucesivo.

Las Direcciones y cátedras del Instituto Agrícola de Alfonso XII, Escuelas regionales, Granjas-modelo, Estaciones agronómicas, vitícolas y analógicas, pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, serán de la exclusiva competencia de los Ingenieros agrónomos oficiales, así como también las cátedras de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza en la forma actualmente establecida y la formación de proyectos y dirección de las construcciones rurales.

Art. 18. Los Licenciados en Administración rural serán preferidos por el Gobierno para ocupar las plazas de Ayudantes de Ingeniero agrónomo de provincias, las de Ayudantes de Escuelas regionales ó Granjas-modelos, Estaciones agronómicas, las de Auxiliares de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y otros cargos análogos. Tendrán asimismo las atribuciones que concede á los Peritos agrícolas el citado decreto de 4 de Diciembre de 1871 en lo relativo á trabajos periciales; entendiéndose que donde no haya Ingenieros podrán

medir y tasar las fincas rústicas, cualquiera que sea su extensión.

Art. 19. Los que obtengan el título de Perito agrícola, en concepto de Alumnos oficiales, tendrán las mismas atribuciones que el artículo anterior concede á los Licenciados en Administración rural.

Art. 20. Los certificados de Capacidades agrícolas servirán de recomendación para las plazas de Mayores, Hortelanos, Jardineros y Arboristas y para todos los destinos propios de su clase y categoría dependientes del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

## TÍTULO II.

### DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO DE ALFONSO XII.

Art. 21. Habrá un Delegado regio nombrado por Real decreto, que será el Jefe superior del Instituto.

Art. 22. El personal facultativo para la enseñanza del Instituto agrícola se compondrá:

De un Director Catedrático  
De 14 Catedráticos y otro agregado para la Sección de Ingenieros.

De tres Catedráticos para la Sección de Licenciados y Peritos.

De seis Ayudantes para las tres Secciones de Ingenieros, Licenciados y Peritos.

Art. 23. El personal administrativo dependiente de la Dirección de Estudios ó de la enseñanza constará:

De un Secretario Contador.  
De un Oficial de Secretaría, Tesorero.

De dos Escribientes.  
De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.

Art. 24. El personal subalterno afecto á dicha Dirección se compondrá:

De un portero.  
De cinco ordenanzas.  
De un guarda.  
De un encargado del Jardín botánico agrícola.

De dos peones fijos para el mismo.  
De un encargado del campo de experimentos.

De dos peones para el mismo.  
De un Maestro mecánico conservador de Museos.

De un Maestro carpintero.  
De los peones temporeros que sean necesarios, los cuales facilitará el Director de la explotación siempre que se los pida el Director de estudios de acuerdo con los Catedráticos.

Art. 25. Habrá además:  
Un Jefe de la Estación agronómica.  
Un Ayudante.  
Dos mozos.

Art. 26. El personal facultativo afecto á la Granja-modelo ó explotación agrícola se compondrá:  
De un Director.  
De un Ingeniero Contador, Interventor.

De Dos Ayudantes, que serán Peritos agrícolas.

Art. 27. El personal subalterno de dicha explotación se compondrá:

De un Escribiente.  
De un Capataz mayor.  
De un jardinero mayor  
De un Capataz de industrias pecuarias.

De un Maestro mecánico.  
Del número de guardas, vaqueros, mozos y peones que sean necesarios.

Art. 28. Habrá también un Capellán, un Médico Cirujano y un Veterinario.

Art. 29. Constituyen el material y dependencias del Instituto:

1.º Todo lo relativo á la enseñanza, incluyendo la Estación agronómica.

2.º Todo lo relativo á la explota-

ción ó Granja-modelo con destino á la enseñanza práctica.

Art. 30. Pertenece al material de enseñanza:

1.º El edificio llamado La China con todas sus dependencias.

(Se continuará.)

## COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que presentado por Don Juan Dominguez, un proyecto para el establecimiento de un corral de pesca en la ria de San Vicente de la Barquera, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 18 de Enero de 1876, se hace público á fin de que, la persona que se considere perjudicada con esta concesion y desee reclamar en contra, pueda verificarlo dentro del término de quince días, acudiendo al efecto á la Ayudantía de Marina del referido puerto de San Vicente de la Barquera, donde estarán de manifiesto los planos y memorias que tiene presentados.

Santander 29 de Setiembre de 1884.  
Ricardo García y Calvo.

## Anuncios oficiales.

### ANUNCIO.

Ayuntamiento de Villafufre.

En el pueblo de Villafufre, correspondiente á este distrito municipal, se halla puesta en custodia por haberla encontrado haciendo daños en la mies comun una novilla que tiene las señas siguientes:

Edad como de tres años, color colorada, un agujero en la oreja izquierda y con las gamas aceradas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial por término de 60 días, empezados á contar desde la fecha de inserción para que su legítimo dueño pueda presentarse á recogerla, previo pago de daños y gastos, en inteligencia de que en caso negativo se sacará á pública subasta como bienes mostrencos.

Villafufre 23 de Setiembre de 1884.  
—Sebastian Barquin.

— « —

Desde el día 31 del mes último se encuentra custodiado en el pueblo de Escobedo un asno abandonado de las señas siguientes: de cuatro á cinco años de edad, color pardo, una lista negra en cada brazuelo y una nube en el ojo derecho.

Su dueño puede recogerle del Alcalde de barrio en el plazo de sesenta días, pagando los daños y gastos causados; pues pasado dicho término sin verificarlo se venderá en pública licitación.

Villafufre 9 de Setiembre de 1885.—  
El Alcalde, Sebastian Barquin.

— « —

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de La Lastra se hallan prendados y en custodia, por haberlos cojido causando daños en las praderías, un becerro como de dos años, color hosco, pequeño, astas tendidas, la oreja derecha despuntada, y en el cuarto derecho una inicial confusa. Y una becerra también como de dos años, color de avellana madura, astas tendidas, sin más inicial ni señas.

Sus dueños ruegan pasar á recojer-

las, previo pago de costos causados.  
Tudanca 8 de Setiembre de 1884.—  
Agustin de Cos.

—«»—

#### Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Tresabuela se hallan prendadas y puestas en custodia, las reses siguientes: una vaca de color de abellana clara, como de cinco años, pequeña, con un marco en el cuarto derecho, con las iniciales T. V.; y un novillo del mismo color con el mismo marco, al parecer madre é hijo; el que se crea su dueño puede pasar á recogerlos del Alcalde de dicho pueblo en el término de veinte dias, contados desde la fecha de su insercion, pasados los cuales se pasará al remate en obia-cion de costas.

Polaciones 10 de Setiembre de 1884.  
—Baltasar Lombrana.

—«»—

#### Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla de este término se hallan en custodia desde el dia 26 del corriente mes por haber sido cogidas causando daños en la miés comun del mismo pueblo, las dos reses de las siguientes señas. Una novilla como de 3 años de edad, color abellana clara, astas bien puestas y cola larga; un becerro como de uno y medio á dos años de edad, color bermejo, astas abiertas y poco pobladas, por castrar.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cires, se halla tambien en custodia desde el 27 del propio mes, por haber sido cogida causando daños en la pradería de las Erias, una vaca como de 8 á 10 años de edad, colorada de un pelo, ojas negras, astas corbas levantadas, una rosca en la cola hecha á tijera.

Los que se crean ser sus dueños pueden pasar á recogerlas en término de 20 dias, pasados los cuales se subastarán en concepto de bienes mostrencos.

Lamason 31 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

—«»—

#### Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

ANUNCIO DE UNA VACA ABANDONADA CON SU CRIA.

El 6 del actual ha sido prendada una vaca con su cria, en el pueblo de Ormas de este distrito, por hallarse abandonada, de las señas siguientes, color corzuno ojinegra, un marco viejo con cuatro puntas en la asta derecha por detrás y una cruz hecha con navaja en la misma asta, y una marca en las dos orejas por detrás y otra á las puntas; y la cria color avellana encendido ojinegra, como de diez á doce meses.

Lo que se hace público para que se presente su dueño á recogerlas, previo pago de custodia y alimentacion, pues de no hacerlo se venderá en pública licitacion el dia 30 del actual y hora de las dos de su tarde en esta Consistorial.

Espinilla y Setiembre 10 de 1884.—  
Angel de los Rios.

### Providencias judiciales.

EDICTO.

D. RAMON YRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Francisco de la Concha Calleja vecino de Haras valle de Soba, y elector para Diputado á Cortes por el distrito

de Laredo, se ha presentado en este Juzgado demanda acompañada de los correspondientes documentos, solicitando la inclusion en las listas como tales electores y seccion de dicho valle, de los individuos que á continuacion se expresan.—D. Ricardo Mier Martinez, Carlos Sainz Maza Sañudo, José Gutierrez Gomez, Federico Sainz Marroquin y Maza, Francisco Gutierrez y Calleja, Juan Arteaga Gutierrez, José Allende Guillaron, Manuel Sainz Trápaga Ruiz, Francisco Gutierrez Barquin, Esteban Gutierrez y Gutierrez, Guillermo Lopez Fernandez, José Gomez Ortiz, Lorenzo Mier y Martinez, Bernardo Garcia Gutierrez, Zacarias de la Lastra Ortiz, Dámaso Gutierrez de la Torre y Pardo, Ignacio Marañon Martinez, Leon Martinez Rozas, Vicente Gutierrez Peña, Juan José Sainz Calleja y Ortiz, Tomás Zorrilla Fernandez, Antonio Gomez Santayana, Carlos Santisteban Garcia, José Gutierrez Gonzalez, Nicolás Gutierrez Zorrilla, Nicolás Pardo Lopez y D. Juan Pereda Gutierrez; los veintiseis primeros por pagar la cuota de contribucion exigida por la ley, y el último como Oficial retirado del ejército.

Admitida la demanda en providencia de este dia, se anuncia para que llegue á noticia del público segun previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral.

Dado en Ramales á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ramon Yrurozqui.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Agustin Ortiz.

—«»—

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y partido.

Por la presente se cita y llama á un tal Bernardino Pardo, esposo de la llamada Carmen Alvarez, cuyo actual paradero y demás circunstancias de filiacion se ignoran, para que dentro del término de diez dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á recoger un reloj que por la Excm. Audiencia del territorio se ha dispuesto en la sentencia por ella dictada en la causa seguida por hurto contra Francisco Bargas Alfonso, se le entregue; bajo apercibimiento de que no realizándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Wenceslao Torre.

—«»—

D. DIONISIO CALVO Y MARCOS, Juez de instruccion de Laredo y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre ballazgo del cadáver de un hombre en la playa de esta villa en la mañana del veintitres de Agosto último, que segun opinion facultativa tendria de unos treinta y cinco á cincuenta años de edad y haciendo de quince á treinta dias que habia muerto, siendo la causa de la muerte, por el resultado de la autopsia, una gran conmocion cerebral, siguiendo á esta la axfisia por sumersion en el agua. Dicho cadáver se encontró vestido con camisa de color, elástico de lana ó estambre de color ceniciento; bombachos sobre un pantalón de paño color chocolate, chaleco de paño oscuro con botones que contienen grabada una áncora y al cuello de dicho cadáver se hallaba una cor-

bata oscura que consistia en una cinta estrecha, observándose que le faltaba un diente en la mandíbula inferior. Distante unos noventa pasos próximamente se halló una chaqueta de paño oscuro en bastante buen uso, que guarda relacion con las otras prendas y hasta una mancha de ella, color blanquecino, coincide con otra del chaleco. En el mismo dia que fué hallado el cadáver se halló tambien en expresada playa una mula arrojada al parecer por la marea, su color castaño oscuro con algunos pelos blancos á corros en forma de lunares sobre el lomo que parecian ser de rozaduras por los aparejos, notándose por los peritos facultativos que le faltaba el ojo derecho, opinando que le debia faltar antes de la muerte así como un corte en forma de V en la oreja derecha, cuya cortadura es anterior tambien á la muerte, opinando llevaria de muerte de veinte á treinta dias, y que su edad es como de diez años; y no habiéndose podido identificar el cadáver ni adquirido noticia alguna respecto al suceso, ni quien pueda ser el dueño de la mula, por el presente llamo á los que tengan noticia del suceso ó puedan suministrar algun dato, así como á los que sepan á quien pueda pertenecer la mula, para que comparezcan en este Juzgado en el término de veinte dias desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Laredo á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Calvo.—Fructuoso Pardo.

—«»—

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el dia veinte y cinco del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala de audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

La mitad de la casa número ocho antiguo y tres moderno de la calle de Tetuan, de esta ciudad, consta de planta baja, dos pisos y leñeras en su parte trasera, y en la parte delantera un piso solo con azotea; cuya mitad es la del Sur y tiene ocho metros cincuenta centímetros de frente por doce metros diez centímetros de fondo y linda dicha mitad de casa al Norte con la otra mitad perteneciente á don José Cortadi, al Este por donde tiene su entrada con dicha calle de Tetuan y terreno de D. Bonifacio Ferrer de la Vega, al Sur patio de luces de una casa de D.<sup>a</sup> Paula Alzaga y solar de don Fernando Santa Maria y al Oeste con terreno anejo de la propia casa, cuyo terreno, como la mitad de casa, es de la propiedad de D. Máximo Vazquez, ya difunto, y se halla edificado sobre aquel una tejavana de cinco metros cincuenta y siete centímetros de frente por siete metros ochenta centímetros de fondo, constituyendo todo una sola finca, que ha sido tasada exenta de gravámen en la cantidad de siete mil seiscientos un pesetas cincuenta céntimos, por cuya suma se pone en venta para con su importe pagar á don Juan Rasilla y Navarro, vecino de esta ciudad, cinco mil quinientas pesetas dadas á préstamo al don Máximo Vazquez, como así bien el interés de ese capital y costas causadas y que se causen; y se previene á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España en esta plaza el diez por ciento efectivo de la tasacion para poder to-

mar parte en la subasta, sin cuyo requisito tampoco serán admitidos, y además se previene que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; pues así lo tengo acordado en el pleito ejecutivo promovido por el Procurador don Marcelino Aparicio en nombre del D. Juan Rasilla y Navarro contra D.<sup>a</sup> Manuela Sanchez y D.<sup>a</sup> Carmen Vazquez, esposa é hija natural respectivamente del finado don Máximo Vazquez.

Dado en Santander á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Filiberto Miegimolle.

### Anuncios particulares.

**Para educar, instruir** y acompañar en sus paseos á dos niños de diez y doce años, se necesita un PRECEPTOR ó MAESTRO.

Dirijirse por escrito á D. Federico Espi, para D. Pablo Nuñez, San Sebastian, expresando edad, conocimientos, referencias etc. 3-3

### Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 6 POR 100 EN METÁLICO.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la *garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco* y la *subsidiaria* del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.<sup>o</sup> de Abril y 1.<sup>o</sup> de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirijirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirijirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marqués de Hazas.

### A los Ayuntamientos.

En este establecimiento hemos hecho y tirado gran remesa de recibos talonarios para la

RECAUDACION MUNICIPAL,  
RECAUDACION DE CONSUMOS,  
LIBRAMIENTOS DE FONDOS MUNICIPALES  
y varios otros trabajos, los que vendemos á precios fabulosos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.